

SEÑORES JUECES

DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

IVAN VINICIO SEVILLA AVILA, ecuatoriano, de 21 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0703001040, domiciliado en el cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; YISELA FERNANDA LOZANO GARCIA, ecuatoriano, de 24 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía 0704974435, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; CARLOS AUGUSTO CHAMBA ROJAS, ecuatoriano, de 57 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0904977824, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; EDDY ALBERTO PEÑA PIEDRA, ecuatoriano, de 35 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 1103621999, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; JORGE LUIS FERNANDEZ JARAMILLO, ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía 1103814313, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; EMERSON RAUL LUDEÑA RAMIREZ, ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil casado con cédula de ciudadanía 0703593129, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; FERNANDA TATIANA

vinicio
21-

CEVALLOS LUNA, ecuatoriano, de 23 años de edad, de estado civil soltera con cédula de ciudadanía 0704272087, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; JENNY CECIBEL PRADO DIAS, ecuatoriano, de 26 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía 0704851674, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; ABSALON FELICIANO SANCHEZ CORDOVA, ecuatoriano, de 46 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0701917338, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; COSME GABRIEL CUEVA AGUIRRE, ecuatoriano, de 23 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0705356848, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro JONATHAN ORLANDO FLORES MONCADA, ecuatoriano, de 22 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0106500432, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, MARISOL GUILLERMINA JARAMILLO.HONORES, ecuatoriano, de 27 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía 0704269182, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, ENID ESPERANZA RAMIREZ CRUZ, ecuatoriano, de 38 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía 1102941174, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, SEGUNDO ALEXANDER RODRIGUEZ MANCHAY, ecuatoriano, de 29 años de edad, de estado civil soltero con cédula de ciudadanía 0704217223, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de

reintido
22-

✓

El Oro; JORGE ROBERTO IMAICELA SALAZAR, ecuatoriano, de 36 años de edad de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0704742543, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro y KATTY MARLENE BALSECA MEDINA, ecuatoriano, de 43 años de edad, de estado civil divorciada, con cédula de ciudadanía 0702311556, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, ante ustedes, respetuosamente, comparecemos para interponer la siguiente ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional.

1. Calidad con la que comparecemos

Todos los comparecientes fuimos accionantes en la acción de protección que se tramitó en primera instancia en el Juzgado XI de lo Civil y Mercantil de El Oro y, en segunda instancia, ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro contra la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas y, en tal calidad, por nuestros propios derechos y como parte que fuimos en los mencionados procesos, comparecemos para proponer la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

2. Identificación de la sentencia final contra la que presentamos esta acción extraordinaria de protección

La sentencia final y definitiva que se dictó en la acción de protección que propusimos contra la Empresa Municipal Regional de

✓

9

El Oro, LUIS ANTONIO CHAMBA ZUÑIGA, ecuatoriano, de 33 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 1103811210, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; JAIME BOLIVAR CUEVA GUERRERO, ecuatoriano, de 45 años de edad, de estado, civil soltero, con cédula de ciudadanía 1103814313, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, JIMMY JOSE CUEVA PEÑA, ecuatoriano, de 25 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0704323385, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, HUGO FRANCISCO JIMENEZ JIMENEZ, ecuatoriano, de 26 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía 1104804180, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, KATTY ALEXANDRA GADVAY YAMBAY, ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía 0704132745, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; CARLOS MANUEL SAMANIEGO CORONEL, ecuatoriano, de 42 años de edad de estado civil soltero con cédula de ciudadanía 0702333378, domiciliado el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, ISAIAS AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ, ecuatoriano, de 36 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía 0916665771, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro; DALTON MIGUEL LOZANO GUALAN, ecuatoriano, de 29 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía 1103948152, domiciliado en el Cantón Huaquillas, Provincia de

venitiles
23

Agua Potable Arenillas-Huaquillas fue dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el día 30 de septiembre del 2011, a las 13H31, y, notificada a las partes procesales, el mismo día a partir de las 13H45. Este proceso tuvo el N° 730-2011.

Esta sentencia está ya ejecutoriada y en ella se violaron nuestros derechos reconocidos por la Constitución, por lo que, es contra ella que presentamos esta acción constitucional extraordinaria de protección.

En el trámite de la acción de protección ya se han agotado todos los recursos y, procesalmente, ya no tenemos autoridad o judicatura alguna ante quien recurrir.

3. El problema y la violación de los derechos en la mencionada sentencia

En la sesión ordinaria del Directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas celebrada el día 13 de diciembre del 2010, por unanimidad, se resolvió aprobar, en segunda y definitiva instancia, el presupuesto de la mencionada Empresa para el año 2011, y, en él, se nos incrementó nuestros sueldos en la forma, modo y cuantía que allí consta y que presentamos en calidad de prueba en el proceso.

Ahora bien, se nos pagó nuestros sueldos, con el incremento ya aprobado, por los meses de: enero y febrero del año 2011; pero, en la

sesión que tuvo lugar el día 4 de marzo del año 2011, el Directorio de la Empresa, resolvió dejar sin efecto el incremento de nuestros sueldos; es decir, se desconoció nuestro derecho que ya lo habíamos adquirido y que, bajo ningún concepto, podíamos perderlo. En la sesión posterior del día 21 de los mismos mes y año se ratificó la mencionada resolución.

La sentencia de segunda instancia dictada en la acción de protección ratificó la violación de nuestros derechos adquiridos al revocar la sentencia de primera instancia y declarar sin lugar la acción de protección que presentamos contra la mencionada Empresa.

Por lo tanto, y en forma concreta, en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro se violaron los siguientes derechos reconocidos en la Constitución de la República: **a)** nuestro derecho adquirido; **b)** la intangibilidad de nuestra remuneración; **c)** la seguridad jurídica; **d)** se condiciona la acción de protección; **e)** se desconoce nuestro derecho a vivir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; y, **f)** se nos niega el derecho al buen vivir.

4. Demostración jurídica de la violación de los derechos reconocidos en la Constitución

Es indudable que la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cuya identificación plena consta más arriba, viola nuestros más elementales

derechos reconocidos no sólo por las leyes ecuatorianas, por nuestra Constitución, sino también por los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos como pasamos a demostrar.

4.1. Violación de nuestro derecho adquirido a percibir el sueldo mensual con el incremento legalmente aprobado

Es indudable que, una vez aprobado el incremento de sueldos por parte de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, adquirimos un derecho, el derecho a continuar recibiendo nuestro sueldo y, además, el incremento. Más todavía: efectuado el pago completo por los meses de enero y febrero del año 2011, se consolidó y se volvió firme e intangible nuestro derecho adquirido; es decir, aquello que, en el año 2010 era una mera expectativa, adquirió el carácter de derecho y de derecho adquirido.

¿Qué es el derecho adquirido?. “El que se ha incorporado irrevocablemente a nuestro patrimonio, y por lo tanto no puede ser desconocido ni vulnerado por las leyes nuevas”. (Juan D. Ramírez Gronda: Diccionario Jurídico, pág. 115).

Capitant lo define así: “Derecho que no puede ser menoscabado por el juez aplicando una ley nueva”. (Vocabulario Jurídico, pág. 205).

Para Cabanellas el derecho adquirido es “El que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al

patrimonio de una persona". (Guillermo Cabanellas: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, pag. 106).

¿Cuáles son sus elementos?. El derecho adquirido para ser tal requiere de los siguientes elementos: **a)** incorporación a nuestro patrimonio; **b)** una forma jurídica única: es irrevocable; **c)** la consecuencia: no puede ser desconocido ni vulnerado por las leyes nuevas ni por una sentencia; y, **d)** produce efectos jurídicos.

Es necesario advertir que el derecho adquirido es una institución jurídica reconocida por la legislación nacional e internacional, de tal manera que es un ser jurídico existente y vigente; además, no se debe olvidar que, la doctrina y la legislación que crearon los derechos adquiridos, contribuyeron al triunfo de los derechos subjetivos frente al derecho objetivo porque éste los reconoce y los respeta.

Analicemos brevemente cada uno de los elementos del derecho adquirido.

4.1.1. El derecho adquirido se incorpora a nuestro patrimonio

El elemento esencial del derecho adquirido es que se incorpora a nuestro patrimonio. Adquirido, y con mayor razón, iniciado su goce, como en el presente caso, forma parte de nuestro ser como sujetos y, además, de nuestro patrimonio como sujetos económicos.

Cuando se trata de un derecho económico adquirido como en este caso, aquello que ya se adquirió, pasa a formar parte del activo del sujeto

que lo adquirió y lo cuenta como un ingreso normal para el futuro y con él equilibra su presupuesto familiar.

Nosotros, una vez que comenzamos a percibir nuestro sueldo con el incremento, ya dispusimos del mismo para el futuro porque teníamos la plena seguridad jurídica que iba a ser permanente y que nadie nos lo podía arrebatar; pero, nuestra alegría y nuestro goce solamente duró dos meses y desde allí venimos sufriendo las consecuencias económicas negativas en nuestros hogares por la falta del pago del incremento de nuestro sueldo.

4.1.2. El derecho adquirido tiene una forma jurídica única: es irrevocable e intangible

El derecho adquirido tiene una forma jurídica única: es irrevocable; es decir, una vez adquirido, no se lo pierde, ni siquiera por la expedición de una ley posterior, menos por una sentencia; se torna intangible y se puede gozar de él indefinidamente.

Los numerales 4 y 6 del art. 11 de nuestra Constitución reconocen la intangibilidad de los derechos al disponer: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (...). 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

¡He aquí la intangibilidad de los derechos expresada en su grado máximo!

Los arts. 326 y 328 de nuestra Norma Normarum, en forma especial, garantizan los derechos de todo aquel que trabaja, en la forma siguiente: el numeral 2 del art. 326 prescribe: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. El inciso tercero del art. 328 dispone: “El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley”.

La Ley Orgánica del Servicio Público también confirma la intangibilidad y la irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos, así: los literales b) y n) del art. 23 prescriben: “Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...) **b)** Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son irrenunciables; (...) **n)** No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos”.

El art. 7 del Código Civil reconoce también la existencia de los derechos adquiridos y su intangibilidad, especialmente en los numerales: 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

Nuestra jurisprudencia, en forma permanente e invariable, ha respetado el derecho adquirido de las personas, así puede constatarse, entre otras, en las sentencias dictadas por la ex-Corte Suprema de Justicia que constan en la serie IX de las gacetas judiciales, N° 7 a 9 y 10, págs. 829 y 1009, respectivamente.

Pero, en la sentencia última y definitiva, el juez colegiado torna tangible a nuestro derecho adquirido; es decir, lo desconoce y lo destruye, con evidente violación de las mencionadas normas y en perjuicio nuestro.

4.1.3. La consecuencia: el derecho adquirido no puede ser desconocido ni vulnerado por las leyes nuevas, ni por una sentencia

La intangibilidad del derecho adquirido tiene una consecuencia: no puede ser desconocido ni vulnerado ni siquiera por las leyes posteriores, menos, mucho menos, por una sentencia de un tribunal provincial como ha ocurrido en el presente caso.

Los derechos adquiridos, una vez que han obtenido esta calidad, en forma imperativa, deben ser respetados, tanto por la ley nueva, como por los administradores de justicia y, según prescripción expresa de nuestra Constitución: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule

injustificadamente el ejercicio de los derechos” (inciso segundo del numeral 8 del art. 11 de la Constitución).

Nótese que la norma máxima del Estado ecuatoriano formula, en forma imperativa, una prohibición de regresión de los derechos. Ahora bien, si no se puede, porque está prohibido, disminuir, menoscabar o anular injustificadamente el ejercicio de los derechos, menos, mucho menos, se puede desconocer, destruir o anular un derecho adquirido.

Más todavía: no sólo que está prohibida la disminución o el menoscabo de los derechos, sino que, imperativamente, el numeral 8 del art. 11 de la Constitución prescribe “(...) **8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

Esta norma constitucional concuerda con el art. 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone: “**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Por lo tanto, a nuestro derecho adquirido no se lo puede negar, ni disminuir siquiera, solamente se lo puede mejorar; por lo tanto, en los presupuestos posteriores de la mencionada Empresa se lo debe desarrollar en forma positiva, porque, además, así lo prescribe la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución: “La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar”.

Aquí es preciso recordar que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (inciso primero del numeral 9 del art. 11 de nuestra Constitución) y, la Corte Provincial, no lo ha garantizado, sino que ha actuado en forma totalmente contraria; por lo tanto, el Estado y sus delegatarios están obligados a reparar este tipo de violaciones a los derechos y a ejercer el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido y, en este caso, se nos ha producido un evidente y grave daño.

4.1.4. El derecho adquirido produce efectos jurídicos

Todo derecho adquirido produce efectos positivos para su titular, el fundamental es gozar, en forma permanente e ininterrumpida, del derecho sin el temor a ser molestado en su uso y goce legítimos.

En el presente caso, no sólo que se ha interrumpido el uso y goce de nuestro derecho adquirido, sino que se nos lo impide en forma definitiva porque el tribunal inferior lo ha desconocido inconstitucional e ilegalmente.

Está demostrado, jurídicamente, que tenemos un derecho adquirido que consiste en recibir mensualmente nuestros sueldos con el incremento aprobado en el mes de diciembre del año 2010 y que la sentencia de última instancia lo ha conculcado en forma total y definitiva en flagrante violación de la normatividad jurídica vigente.

Como consecuencia de la violación de nuestro derecho adquirido también se ha violado otros derechos que pasamos a analizar.

4.2. Violación del derecho a la seguridad jurídica

Es indudable que al desconocer nuestro derecho adquirido se nos ha sumergido en inseguridad jurídica y se nos ha causado un gravísimo daño económico y emocional.

La seguridad jurídica es uno de los derechos esenciales proclamados por nuestra Constitución en su art. 82 que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En el presente caso, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro no ha respetado las normas constitucionales que reconocen y amparan los derechos adquiridos y, pese a existir normas jurídicas claras, se las ha desconocido y se ha actuado en forma totalmente contraria a lo prescrito por ellas.

Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho: “Toda autoridad de la administración pública, dentro de las que se incluye la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debió someter sus actuaciones al contenido de los pronunciamientos emitidos en ese entonces por el señor Procurador General del Estado. Lo contrario habría resultado atentatorio al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, es indispensable que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el

sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad”. (Sentencia publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 566, de 8 de abril del 2009, pág. 17).

Por lo tanto, solicitamos a la Corte Constitucional que aplique fielmente este pronunciamiento anterior a fin de que se restablezca la seguridad jurídica en la que se nos ha sumergido al anular y desconocer nuestro derecho adquirido a percibir en forma continua e ininterrumpida nuestro sueldo con el incremento aprobado en forma legal por la Empresa mencionada.

4.3. La sentencia del inferior desconoce el Estado Constitucional de Derechos y Justicia

El inciso primero del art. 1 de nuestra Constitución prescribe que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pero, para vivir y gozar de este tipo de Estado, todos, sobre todo la Función Judicial, deben respetar las normas jurídicas y los derechos reconocidos por la Constitución; por lo tanto, quienes irrespetan las normas, como en el presente caso, destruyen al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, niegan su existencia y viven y actúan, y nos obligan a vivir y a actuar, en un mundo de inseguridad, de abuso y de corrupción.

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia es un Estado donde impera la justicia fundada en los principios y valores constitucionales y donde los actores judiciales tienen la obligación de respetar y hacer respetar

ciudadana; pero esto se consigue con un mejor nivel de vida cuya base es el factor económico. Ahora bien: ¿Cómo hacer posible el derecho al buen vivir si se nos desconoce nuestro derecho adquirido a percibir una remuneración digna?. ¿Cómo alcanzar este ideal si se nos niega nuestro derecho adquirido y se nos impide recibir nuestro sueldo mensual con el incremento aprobado y puesto en práctica en forma legal y justa?.

El art. 33 de la Constitución que constan dentro del Capítulo de los “Derechos del Buen vivir” prescribe: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Pero, en la forma como se ha administrado justicia en nuestro caso se nos niega todos estos derechos.

Por lo tanto, por haberse violado, además, nuestro derecho al buen vivir, insistimos que se acepte la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

4.4. La sentencia, en forma inconstitucional, condiciona la acción de protección

En la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro se dice: “(...) máxime si éstos nunca impugnaron esta decisión administrativa como era su derecho”, con lo cual quieren decir

que, antes de iniciar la acción de protección debíamos recurrir, primero, ante al Tribunal Contencioso Administrativo para impugnar dicha resolución y luego, si era el caso, proponer la acción de protección. Esta opinión ilegal y descabellada desnaturaliza la esencia misma de esta acción que es independiente e incondicional, cuya finalidad es reparar el derecho violado en forma rápida y eficaz.

Esta es una muestra más de la violación de nuestros derechos porque se nos quiere someter a largos y dispendiosos procesos en la justicia ordinaria desconociendo nuestro legítimo derecho a la jurisdicción constitucional a través de la acción de protección que fue creada para el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (art. 88 de la Constitución).

Además, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro se equivocó al afirmar que hemos solicitado que se declare nuestro derecho a percibir nuestros sueldos con el incremento porque este derecho ya existía, ya había sido creado legalmente y habíamos comenzado a gozarlo en forma efectiva, puesto que fue creado en sesión del directorio de la Empresa celebra el día 13 de diciembre del 2010; entonces, no solicitamos reconocimiento alguno, sino que se disponga que se respete nuestro derecho ya adquirido.

4.5. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al emitir su sentencia, actuó sin competencia

La Corte Provincial actuó sin competencia porque ella, por la vía de la acción de protección, no puede desconocer nuestro derecho adquirido; además, no es éste el procedimiento adecuado para desconocer y anular nuestro derecho adquirido.

Esto demuestra también la actuación por demás equivocada de la Sala de la Corte Provincial.

5. Fundamentos de derecho

Fundamos la presente acción constitucional extraordinaria de protección en los arts 94 y 437 de la Constitución y en los arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en las normas pertinentes de su Reglamento.

6. Pretensión concreta de reparación de nuestros derechos

De los antecedentes expuestos consta en forma diáfana la violación, por acción, de nuestro derecho adquirido y de otros derechos constitucionales, por lo tanto, solicitamos que la Corte Constitucional, revestida de absoluta justicia, luego del trámite legal correspondiente, dicte sentencia acogiendo los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción extraordinaria de protección y en ella declare:

- a) Que se han violado los derechos constitucionales mencionados.

veinte y uno
- 31 -

b) Que disponga que se nos reconozca nuestro derecho adquirido a percibir nuestros sueldos con el incremento aprobado por la Empresa y que, en consecuencia, se nos pague nuestros sueldos en la misma forma, modo y cuantía que ya nos pagó la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas durante los meses de enero y febrero del año 2011; el pago deberá continuar en forma permanente e ininterrumpida desde el mes de marzo del año 2011 en adelante y en favor de todos los accionantes.

c) Que de conformidad con lo que dispone el art. 87 de la Constitución Política se ordene, en forma inmediata y urgente, las respectivas medidas cautelares con el objeto de evitar y hacer cesar la violación de nuestros derechos constitucionales; especialmente solicitamos que, mientras se resuelve en forma definitiva esta acción, disponga se continúe pagando nuestros sueldos con el incremento respectivo desde el mes de marzo del 2011 en adelante.

7. Juramento

Declaramos bajo juramento que no hemos presentado otra acción de protección, ni ordinaria ni extraordinaria, por la misma materia y objeto.

8. Cuantía de la presente acción

La cuantía de la presente acción, por su naturaleza, es indeterminada.

9. Notificaciones

A los legitimados pasivos, miembros de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en el Palacio de Justicia de El Oro, ciudad de Machala, cuya ubicación es muy conocida por todos; al señor Profesor Franklin Eduardo Jiménez Castillo, en su calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, en el despacho de la Alcaldía de Arenillas, ubicado en la calle Mariscal Sucre y Juan Pío M.; y, al señor Ing. Boris Stalin Paladinez Tinoco, en su despacho ubicado en Huaquillas, calle Primero de Mayo, entre Avda. Hualtaco y 10 de Agosto.

10. Designación de procurador común

Designamos como procurador común en esta acción constitucional extraordinaria de protección al señor **CARLOS MANUEL SAMANIEGO CORONEL.**

11. Autorización y domicilio

Solicitamos se nos notifique en el ciudad de Quito en el Casillero Constitucional N° 365 y que se tome en cuenta que, en forma expresa, autorizamos al Dr. Luís Cueva Carrión, abogado, para que, a nuestro nombre y en nuestra representación, suscriba todos los escritos posteriores necesarios a nuestra defensa y concurra a la audiencia pública, que solicitamos señalar de conformidad con lo que dispone el art. 86 de la vigente Constitución.

Adjuntamos copias de la presente demanda y la credencial de

Abogado de nuestro Defensor.

Atentamente:


Dr. Luis Cueva Carrión


ABOGADO.- MAT. N° 185. CAL.


JONATHAN ORLANDO FLORES MONCADA

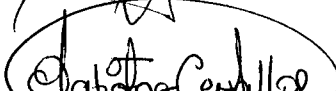

IVAN VINICIO SEVILLA AVILA


YISELA FERNANDA LOZANO GARCIA


CARLOS AUGUSTO CHAMBA ROJAS


EDDY ALBERTO PEÑA PIEDRA


EMERSON RAUL LUDEÑA RAMIREZ


FERNANDA TATIANA CEVALLOS LUNA


JENNY CECIBEL PRADO DIAS


ABSALON FELICIANO SANCHEZ CORDOVA

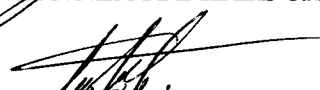

COSME GABRIEL CUEVA AGUIRRE


JORGE LUIS FERNANDEZ JARAMILLO


MARISOL G. JARAMILLO HONORES


ENID ESPERANZA RAMIREZ CRUZ

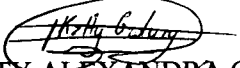

SEGUNDO A. RODRIGUEZ MANCHAY


LUIS ANTONIO CHAMBA ZUÑIGA


JAIME BOLIVAR CUEVA GUERRERO


JIMMY JOSE CUEVA PEÑA


HUGO FRANCISCO JIMENEZ JIMENEZ


KATTY ALEXANDRA GADVAY YAMBAY


CARLOS M. SAMANIEGO CORONEL


ISAIAS AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ


DALTON MIGUEL LOZANO GUALAN


JORGE ROBERTO IMAICELA SALAZAR


KATTY MARLENE BALSECA MEDINA

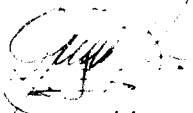
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

Presentado el 26 de Octubre del 2011

A las 16.43.2 con 1 copia(s) igual a su

Original. Adjunta una documentación 1 fs.

Útiles. - Lo Certifico.


Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
CIVIL Y MERCANTIL. INQUILINATO. MATERIAS
RESIDUALES. LABORAL. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

